

LEY ESTATAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL

PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO "U" AL PERIÓDICO OFICIAL 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009. (DECRETO 229)

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La mujer tiene el mismo derecho que el hombre a elegir libremente su profesión y su empleo; derecho que ejerce después de años de lucha incansable por tratar de eliminar la discriminación de que es objeto, sin embargo aún existe desigualdad en el ejercicio de este derecho, pues la mujer no puede abandonar el papel fundamental de madre ante el cuidado de sus hijos, por eso el Estado Mexicano consciente de su necesaria intervención para resolver tal problemática, ratificó el 23 de marzo de 1981, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la cual textualmente se señala en su artículo 11, punto 2, inciso c) que: *"...A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños..."*

SEGUNDO.- Que no obstante lo anterior, el avance al respecto ha sido lento, basta revisar la historia de México, donde podemos advertir que los primeros esfuerzos se pueden identificar hacia el año de 1837, cuando en el mercado del volador, se abre un local para atender a niños de 4 años. Este, junto con la "Casa de asilo de la infancia" fundada por la emperatriz Carlota en el año 1865, son las primeras instituciones para el cuidado de los hijos de las madres trabajadoras de las que se tiene referencia. En 1869, se crea "el asilo de la casa de san Carlos", en donde los pequeños recibían alimento además de cuidado.

Así surgen las "guarderías", hacia el año 1937, por un esfuerzo de la desaparecida Secretaría de Salud y Asistencia Pública, la que aún cuando inició recibiendo sólo a hijos de madres trabajadoras, comenzó a atender a los hijos de los comerciantes de la merced, vendedores ambulantes, de billetes de lotería y empleados del hospital general.

TERCERO.- Que en el año de 1939, el Presidente Lázaro Cárdenas, convierte los talleres fabriles de la nación (encargados de fabricar los equipos y uniformes del ejército) en una cooperativa, incluye en el mismo decreto la fundación de una guardería para los hijos de las obreras de la cooperativa, nace entonces como una prestación laboral, tendencia que siguió el Presidente Miguel Alemán Valdez, de 1946 a 1952, con guarderías dependiente de cada Secretaría, a la que siguieron Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Seguro Social, no fue sino

hasta 1959, bajo el régimen de Adolfo López Mateos, que se promulgó la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, donde se hace referencia al establecimiento de estancias infantiles como una prestación para madres derechohabientes, naciendo así como una prestación de seguridad social, instaurándose en el inciso "e" del artículo 134 constitucional, como derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, aspectos relacionados con la maternidad, la lactancia y servicios de guarderías infantiles, adquiriendo con esto un carácter institucional.

Es hasta diciembre de 1976, cuando por acuerdo el Lic. Porfirio Muñoz Ledo, entonces Secretario de Educación Pública, que se crea la Dirección General de Centros de Bienestar Social para la Infancia, con facultades para coordinar y normar, no solo las guarderías de la Secretaría de Educación Pública, sino también aquellas que brindaban atención a los hijos de las madres trabajadoras en otras dependencias. De esta forma cambia la denominación de "guarderías" por la de "Centros de Desarrollo Infantil" (C.E.N.D.I.), y se les da un nuevo enfoque: el de ser instituciones que proporcionan educación integral al niño, lo cual incluye el brindarle atención nutricional, asistencial y estimulación para su desarrollo físico, cognoscitivo y afectivo social. Asimismo, se empezó a contar con un equipo técnico y con capacitación del personal dentro de los centros de desarrollo infantil, y se crearon los programas encaminados a normar las áreas técnicas.

A partir de entonces, la creación de estas instituciones se multiplican en las dependencias oficiales y particulares como respuesta a la demanda social del servicio, originada por la cada vez más creciente incorporación de la mujer a la vida productiva de la nación.

CUARTO.- Cabe señalar que la creciente proliferación de estas guarderías oficiales y particulares donde las madres pudieran delegar el cuidado de sus hijos, obligó al Estado a redirigir sus programas, ya que en la mayor parte de estos centros no se contaba con personal especializado, y por lo tanto, los niños solo recibían cuidados asistenciales; es decir, solo servían como su nombre lo definía, para "guardar" al niño, ya que poco se ocupaban de él, en el aspecto educativo.

Es a partir de ese momento histórico, que ante la diversidad de criterios, la disparidad en la prestación del servicio, la ausencia de mecanismos efectivos de coordinación y supervisión de las instituciones que atendían al menor, se vio la necesidad de unir a estos centros de cuidados, la instauración de programas educativos, lo que ello originó la creación de una instancia que se ocupara del desarrollo educativo del infante.

Por ello se implementa en pro de los infantes la educación inicial que contempla las formas y procedimientos que se utilizan para atender, conducir, estimular y orientar al niño en la vida diaria a través de una institución específica y se entiende como un proceso de mejoramiento de las capacidades de aprendizaje del infante, de sus hábitos de higiene, salud y alimentación, del desarrollo de las habilidades para la convivencia y la participación social y sobre todo de la formación de valores y actitudes de respeto y responsabilidad en los diferentes ámbitos de la vida social de los niños.

Que es así, como la educación inicial como la conocemos, fue concretándose en el devenir de la historia de México, evolucionando al grado de que este derecho fundamental en la actualidad está elevado a rango Constitucional en el artículo 3º. de nuestra Ley Suprema, que dispone entre otras cosas, que la educación será gratuita y obligatoria, pero además en su fracción V, determina específicamente el momento en el que el Estado interviene y procura la educación del infante, así textualmente señala que *"El Estado promoverá y atenderá todos*

los tipos y modalidades educativos –incluyendo la **educación inicial** y la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación...”.

Sin embargo, no sólo es obligación del Estado que se proporcione la educación inicial acorde lo establecen los planes y programas de estudio, sino que además, mientras las madres de familia trabajan y son productivas para la Nación, el Estado también tiene la obligación de procurar, garantizar y vigilar que los infantes mientras permanezcan en estos centros de educación inicial y cuidados infantiles, reciban las medidas de seguridad y salud necesarias, de acuerdo a la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y Promulgada en el Diario Oficial Federación del 25 de enero de 1991, señala en su punto número 1: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”*

QUINTO.- Que en Tabasco, confluyen diversos programas de los tres órdenes de gobierno que dan apoyo a las madres trabajadoras para el cuidado de sus hijos, ya sean como CENDI, guarderías, estancias infantiles o centros de cuidados infantiles, sin embargo no todos se encuentran supervisados por alguna autoridad, haciendo que este servicio se aperture como cualquier negocio, sin que exista una normatividad en el Estado, que disponga requisitos específicos para este tipo de servicio, lo que provoca que en la actualidad no se cuente con un padrón único a cargo de una sola dependencia, con facultades para vigilar y supervisar estos centros desde un enfoque integral, no sólo desde el ámbito educativo, sino también de salubridad, de bienestar social, ya que sin importar el origen ya sea público o privado de estos centros, el ámbito educativo o laboral de quien dependan, el objeto que persigue la sociedad, es que se tomen decisiones en pro de nuestros infantes, pero además que se hagan los esfuerzos necesarios para la tranquilidad de las madres trabajadoras y productivas para el Estado y nosotros como legisladores y, particularmente, en mi calidad de quienes integramos las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Educación, Cultura y Servicios Educativos y de Infancia Jóvenes, Recreación y Deporte, tenemos ese compromiso.

SEXTO.- Que por tal razón en esta Ley, se privilegia el derecho que tienen todas las madres tabasqueñas que trabajan, de que sus hijos, principal preocupación y motivo, tengan acceso a los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, mientras ellas contribuyen al desarrollo del Estado, él que además garantizará éste derecho por sí o a través de los servicios privados, asistenciales o de seguridad social, para que la mujer se sienta con la tranquilidad y confianza de que el Estado vigila, supervisa, capacita y controla que los servicios que presten estos centros de educación inicial y cuidado infantil, dirigidos a sus niños sean prestados con las normas de calidad, seguridad y excelencia requeridos, vigila en todo momento su funcionamiento y aplica sanciones severas para el caso de incumplimiento o riesgo en la seguridad, salud o integridad de los infantes.

SÉPTIMO.- Que por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Educación, Cultura y Servicios Educativos y de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, compartieron la necesidad de que el orden jurídico estatal, cuente con esta normatividad que regule la creación funcionamiento y supervisión de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, por lo que determinaron aprobar la Iniciativa que crea la Ley Estatal de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, con las adecuaciones y aportaciones de los diputados integrantes de dichas Comisiones Unidas.

OCTAVO.- Que en tal virtud, siendo facultad de este Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 229

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Estatal de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado. Tienen por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para la autorización, funcionamiento, vigilancia y sanción de los centros que presten servicios de educación inicial y cuidado infantil.

ARTÍCULO 2. El Centro de Educación Inicial y Cuidado Infantil, es el establecimiento donde se prestan servicios de educación inicial, cuidado infantil o ambos, a infantes desde su nacimiento y hasta los seis años de edad, dentro de los que se comprenden las guarderías, estancias infantiles, centros de cuidado infantil, centro de desarrollo infantil (CENDI) o cualquier otra denominación que tengan, siempre que se encuentren dentro del territorio del Estado de Tabasco, sean de orden público, seguridad social, privados o asistenciales.

Se exceptúa de ésta Ley a los establecimientos que solo impartan educación preescolar.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Ley: La Ley Estatal de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil;
- II.- Reglamento: El reglamento de la Ley Estatal de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil;
- III.- Establecimiento: Los espacios físicos destinados para funcione y opere el CEICI;
- IV.- Instituciones: Dependencias u organismos públicos del Estado, de la Federación o del Municipio;
- V.- Avisos de Funcionamiento: Autorización escrita expedida por la Secretaría de Educación, para que funcione y operen los centros de educación inicial y de cuidados infantiles materia de la presente Ley, en cualquier parte del Estado;
- VI.- DIF TABASCO: El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;
- VII.- Secretaría de Educación: la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco;
- VIII.- Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco;
- IX.- Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- X.- CEICI: Centro de educación inicial y cuidado infantil;
- XI.- Infante: Niño o niña desde el nacimiento y hasta los 6 años de edad;

XII.- Usuario: El Padre, Madre, Tutor legal o la persona que contrate los servicios de un Centro de educación inicial y cuidados infantiles, para un infante; y

XIII.- Prestador de Servicio: Propietario tratándose de persona física, representante legal tratándose de persona moral o Titular de la Dependencia u organismo Federal, Estatal o municipal o quien la represente, que tenga un CEICI.

ARTÍCULO 4.- El Estado garantizará el derecho de la mujer, principalmente las que trabajan o estudian, independientemente que tenga o no pareja, a gozar de los servicios de educación inicial y cuidado infantil para sus hijos infantes, a través de los CEICI de origen público, privado, asistenciales o de seguridad social.

ARTÍCULO 5.- El cumplimiento de los fines de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrá las siguientes atribuciones:

a) Secretaría de Educación:

I.- Autorizar el funcionamiento y operación de los CEICI's, que se establezcan en cualquier lugar del Estado;

II.- Elaborar, modificar o adicionar en su caso, en coordinación con el DIF TABASCO y la Secretaría de Salud, el Reglamento de esta Ley, en el cual se establecerán entre otros, los requisitos para expedir los avisos de funcionamiento y operación, así como las reglas para la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil de acuerdo al tipo de establecimiento, capacitación y adiestramiento del personal en los temas educativos, prevención de accidentes y primeros auxilios, psicología, nutrición, higiene, salud, motivacional y demás temas que permitan al personal obtener herramientas para contribuir al pleno desarrollo físico, psicológico y social del infante;

III.- Vigilar, supervisar y aplicar el estricto cumplimiento de esta Ley, su reglamento, así como las disposiciones y normas técnicas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales;

IV.- Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los CEICI's;

V.- Convenir o acordar con las instituciones de otros órdenes de gobierno que tengan a su cargo centros de educación inicial y cuidados infantiles para que proporcionen información respecto a estos centros;

VI.- Impulsar programas y planes educativos para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

VII.- Llevar el registro y control del padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, cuya información deberá compartir con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto las atribuciones y competencias derivadas de esta Ley;

VIII.- Impartir cursos y programas de capacitación y actualización dirigidos al cuidado infantil;

IX.- Supervisar la correcta aplicación de los programas educativos que al respecto se implementen para los centros de educación inicial y cuidados infantiles;

X.- Llevar a efecto los procedimientos administrativos de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de acuerdo a sus funciones y aplicar la sanción que corresponda; y

XI.- Las demás que le otorgue esta ley y leyes aplicables.

b) Secretaría de Salud:

I.- Vigilar, supervisar y aplicar el estricto cumplimiento de esta Ley, su reglamento, así como las disposiciones y normas técnicas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales;

- II.- Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación, Secretaría de Seguridad Pública, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los CEICI's;
- III.- Convenir o acordar con las instituciones de otros órdenes de gobierno que tengan a su cargo centros de educación inicial y cuidados infantiles para que proporcionen información estadística, epidemiológica y médica, de estos centros;
- IV.- Impulsar programas de salud para formar y capacitar al personal que presta sus servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- V.- Colaborar con la Secretaría de Educación en la elaboración del padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, padrón que compartirán para el adecuado control;
- VI.- Impartir cursos y programas de capacitación y actualización dirigidos al cuidado infantil;
- VII.- Llevar a efecto los procedimientos administrativos de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de acuerdo a sus funciones y aplicar la sanción que corresponda; y
- VIII.- Las demás que le otorguen esta ley y leyes aplicables.

c) DIF TABASCO:

- I. Colaborará en conjunto con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud para la elaboración del padrón único de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, respecto de los CENDI, guarderías, estancias infantiles y albergues en los cuales se cuiden infantes, tanto los que opera el DIF TABASCO, como los que brindan las diferentes asociaciones, fundaciones y organismos asistenciales que tengan fines asistenciales y sin lucro; y
- II.- Colaborará con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación en la supervisión y verificación de las instituciones u organismos sociales, privados o asistenciales sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, casas de cuna, albergues o cualquier otro organismo de su competencia que pretendan manejar o tener bajo su cuidado a infantes.

ARTÍCULO 6.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, verificar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios médicos que se proporcionen en los centros de educación inicial y cuidado infantil; así como colaborar con las demás dependencias de acuerdo a las atribuciones que ordena esta Ley, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular se celebren con la Federación o con los Municipios.

ARTÍCULO 7.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, supervisar y evaluar la prestación de los servicios educativos que se proporcionen en los centros de educación inicial y cuidado infantil, en los términos de esta Ley y de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, cuyo resultado deberá compartir con las dependencias que señala esta Ley para la complementación de los expedientes de cada CEICI, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular se celebren con la Federación o con los Municipios.

ARTÍCULO 8.- En la prestación de los servicios del CEICI se deberá velar porque los infantes adquieran hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad de las personas medio ambiente y la integridad de la familia, respeto a los valores patrios, evitando la discriminación por la raza, religión, grupo étnico, sexo, discapacidad, en concordancia con su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

ARTÍCULO 9.- En todo caso, los servicios de educación inicial en el CEICI deberán ser vigilados y supervisados por la Secretaría de Educación, en los términos de esta Ley y la Ley de Educación, cumpliendo para ello con los planes y programas educativos que se instrumenten al respecto.

ARTÍCULO 10.- En todo caso, los servicios de cuidado infantil en el CEICI incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación, en los términos que esta Ley prevé, además de los reglamentos que de ella deriven.

ARTÍCULO 11.- El CEICI que acepte niños mayores a tres años, velará por el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria, establecida en el primer párrafo del artículo 3º de la Constitución Federal y las demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa.

ARTÍCULO 12.- Las instituciones de seguridad social que tengan a su cargo un CEICI en la Entidad, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL

ARTÍCULO 13.- Para su funcionamiento El CEICI necesitará de aviso de funcionamiento, incluso los establecimientos que sólo presten servicio de cuidados infantiles, debiendo contar de acuerdo a la edad de los infantes, como mínimo lo siguiente:

- I.- Espacios, áreas, instalaciones e infraestructura especial para la edad de los infantes, cuyas especificaciones se establecerán en el Reglamento acorde a cada tipo de establecimiento (estancias infantiles, guarderías, CENDIs, o cualquier otra denominación) así como áreas e implementos de aseo, cocina, servicios médicos y primeros auxilios;
- II.- Mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental del menor;
- III.- Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la Ley Estatal de Educación;
- IV.- Personal capacitado, adiestrado y certificado especialmente para prestar el servicio de educación inicial, así como de cuidados infantiles, el que deberá contar con el estado físico y mental adecuado para el manejo de infantes; y
- V.- Acreditar fehacientemente tanto el personal, como los propietarios o representantes legales de los CEICI, no contar con antecedentes penales ni procesales por la comisión de algún delito en cualquier modalidad, en los que se haya inferido algún daño o perjuicio a un infante o menor, sea físico, psicológico, o sexual, por abuso, explotación, maltrato, descuido o trato negligente. Si no se acredita este requisito, no se le expedirá el aviso de funcionamiento aún cuando cumpla con todos los demás y si se encuentra expedida será motivo suficiente para clausurar definitivamente.

ARTÍCULO 14.- El Reglamento de esta Ley y la normatividad estatal determinará los requerimientos mínimos para el personal con que deberán operar los CEICI, debiendo estos establecimientos cubrir las necesidades básicas, salud, educación, alimentación, aseo, esparcimiento, recreación y atención de los infantes.

ARTÍCULO 15.- Los prestadores de servicio del CEICI, para la admisión de los infantes, deberán suscribir un contrato con el padre, madre, tutor o representante legal, el cual deberá contener entre otras circunstancias: especificación de los servicios que se van a prestar, tipo de establecimiento, aviso de funcionamiento, horario al

que quedará sujeta la prestación del servicio, costo mensual del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al infante, la tolerancia para su entrada y salida y, el estado de salud general del infante al momento de iniciar en el CEICI.

Las autoridades responsables que supervisen y verifiquen el funcionamiento del CEICI, deberán constatar que se lleve un reporte diario del menor. El contenido y la forma del reporte, será conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 16.- El Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública a través de su Dirección General de Protección Civil, realizará la inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los CEICI, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación.

ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos a través de sus unidades municipales de protección civil realizarán en los CEICI instalados en sus municipios, las mismas funciones de la Dirección General de Protección Civil que se señalan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- El Reglamento de esta Ley, la normatividad federal, estatal y municipal determinarán la cantidad, calidad y especificaciones de los materiales que deban cumplir las construcciones donde se instale un CEICI, así como deberán cumplirse con las medidas de seguridad que se establezcan en los reglamentos de construcción del municipio que corresponda, asimismo la Dirección General de Protección Civil o las Unidades Municipales de Protección Civil en coordinación con la Secretaría de Salud, inspeccionarán la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI, aplicar las medidas de seguridad que establece la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, de forma inmediata.

CAPÍTULO CUARTO AVISO DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 19.- Con el aviso de funcionamiento el Estado autoriza para ejercer lícitamente la materia y servicios que regula esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables, por lo que el aviso de funcionamiento es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Educación proporcionará gratuitamente los informes y formatos para solicitar que se le conceda la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 21.- Para tramitar el aviso de funcionamiento se cumplirán, como mínimo, los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito que contenga, el nombre, sexo, nacionalidad, ocupación y domicilio particular si el solicitante es persona física; denominación, giro, domicilio y nombre del representante legal, si se trata de Institución o persona moral, incluyendo la denominación o razón social, tipo de establecimiento que se tenga o se solicite para la institución;

II.- Anexar copia certificada de los siguientes documentos:

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

- a).- Constancia expedida por el organismo de educación correspondiente, que confirme que tanto el personal, como el director del CEICI, cuenta con los conocimientos necesarios y suficientes para la prestación del servicio;
- b).- Constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente, en la cual se exprese el resultado de la verificación previa respecto a que las instalaciones del CEICI cumplen con las normas y reglamentación aplicable y que cuentan con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;
- c).- Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, del prestador de servicio en su caso;
- d).- Acta de nacimiento y CURP del propietario si es persona física, tratándose de personas morales, su acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente y, si es una Institución, un escrito suscrito por su Titular;
- e).- Autorización del propietario y su personal, así como de los socios tratándose de personas morales, para corroborar los datos respecto a sus antecedentes penales y procesales; y
- f).- Autorizaciones y permisos que para el efecto deba expedir la Secretaría de Educación, Salud o cualquier otra que establezca esta Ley, su reglamento o normatividad aplicable.

ARTÍCULO 22.- Recibida la solicitud, la autoridad respectiva en un plazo máximo de treinta días hábiles, previa verificación del establecimiento, información y documentación entregada, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá el documento solicitado.

ARTÍCULO 23.- Ante la falta de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 18 de esta Ley, la autoridad que corresponda otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, se cancelará el trámite respectivo.

ARTÍCULO 24.- El aviso de funcionamiento será de duración indefinida, pero se refrendará anualmente, para lo cual el establecimiento deberá permitir las inspecciones y supervisiones que esta ley dispone, así como deberá certificar a su personal y cumplir con las medidas de seguridad, protección, salud y educación que sean necesarias. Para el caso que no se refrende el aviso de funcionamiento, éste automáticamente quedará cancelado. Se expedirá un aviso de funcionamiento por establecimiento.

ARTÍCULO 25.- Los avisos de funcionamiento deberán colocarse en un lugar visible a los usuarios y contendrán los datos del titular, denominación o razón social y tipo de establecimiento del CEICI, su ubicación, el número de Registro Federal de Contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición.

ARTÍCULO 26.- El prestador de servicios del CEICI podrá cancelar voluntariamente la prestación de sus servicios, mediante simple aviso del propietario o representante legal a la Secretaría de Educación, a fin de que se realicen los verificativos correspondientes. El tiempo y forma se especificará en el reglamento.

La falta de este aviso dará lugar a la sanción prevista en la fracción II, del artículo 37 de la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- Los prestadores de servicio que establezcan un CEICI, deberán contar con programas permanentes de capacitación para su personal y apoyarlos para que participen en aquellos que organicen e implementen las autoridades.

ARTÍCULO 28.- Lo cursos y programas de capacitación, adiestramiento y actualización que las dependencias señaladas en esta Ley, organicen e implementen, tendrán por objeto:

- I.- Garantizar y certificar anualmente la calidad de los servicios que se presten en el CEICI;
- II.- Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización para que se certifique al CEICI a través de su personal. La certificación del personal sólo le servirá al CEICI a quien pertenece y se hará anualmente;
- III.- Reconocer la participación de las instituciones en lo general y al personal en lo individual; y
- IV.- Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29.- El Reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 30.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias señaladas en el artículo 5 de esta Ley, ejercerá las funciones de inspección, supervisión, vigilancia y aplicará las sanciones que este ordenamiento establece, su reglamento y normatividad aplicable, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos federales y locales aplicables a la materia de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Educación, el DIF Tabasco, la Secretaría de Salud y la Dirección General de Protección Civil o Unidades de Protección Civil en el ámbito de sus competencias realizaran por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia, por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 32.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal actuante podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 33.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

ARTÍCULO 34.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

ARTÍCULO 35.- A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

ARTÍCULO 36.- Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

El inspector podrá ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

ARTÍCULO 37.- Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos, según las particulares circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación escrita;
- II.- Multa desde 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona que se trate;
- III.- Clausura temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales o hasta que se corrija el hecho que originó la sanción;
- IV.- Clausura definitiva del establecimiento; y
- V.- Cancelación del aviso de funcionamiento.

ARTÍCULO 38.- La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, tipo de establecimiento, características del propietario, debiendo fundarse y motivarse.

ARTÍCULO 39.- Procederá la amonestación cuando las infracciones a esta Ley, su reglamento o normatividad aplicable sean leves y por primera vez, entendiéndose por faltas leves las de índole administrativa, estructural o de capacitación y certificación del personal que no comprometan la seguridad o salud de los infantes a cargo del CEICI de que se trate.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, según sea el tipo de infracción, aplicará la amonestación mediante escrito, apercibiendo al prestador de servicios del CEICI, de que en caso de persistir en la falta, se considerará reincidente para efectos de que en el futuro se le sancione en forma más severa.

ARTÍCULO 41.- Procederá la multa cuando haya reincidencia en una falta leve.

ARTÍCULO 42.- Para la fijación de multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza, reincidencia, posibilidades económicas del prestador de servicios y demás circunstancias que sirvan para determinar la sanción.

ARTÍCULO 43.- Procederá la clausura temporal del CEICI, cuando resulte la falta grave de algún requisito señalado en esta Ley con el que se comprometa la seguridad, salud o integridad de los infantes o cuando habiéndose hecho acreedor a una amonestación o multa se persista en la falta leve, por lo que la clausura se suspenderá hasta que se haya corregido el motivo que originó la sanción.

ARTÍCULO 44.- Procederá la clausura definitiva del CEICI, cuando exista un riesgo o peligro inminente para la seguridad, la salud o integridad física, emocional o psicológica de los infantes atendidos en el CEICI, aún cuando la falta no sea reincidente.

ARTÍCULO 45.- Son causas de cancelación de avisos de funcionamiento:

- I.- Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor a 5 días naturales;

- II.- Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas;
- III.- Poner en peligro la seguridad o la salud de los menores a su cargo, con motivo de la operación del establecimiento; y
- IV.- Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en el aviso de funcionamiento respectivo.

ARTÍCULO 46.- Las autorizaciones que se concedan y se expidan además podrán ser canceladas de inmediato a juicio de la autoridad que las expidió, sin necesidad de resolución administrativa cuando se infiera algún daño o perjuicio a uno o varios infantes que reciban los servicios del CEICI, sea físico, psicológico o sexual, por abuso, explotación, mal trato, descuido o trato negligente, por parte del personal, propietario o representante legal del establecimiento, sea dentro o fuera de éste, sin que se requiera que el daño constituya un delito, si con ello se pone en riesgo o peligro la seguridad, salud o integridad física, emocional y psicológica del infante.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades de índole laboral, administrativa o penal que sean aplicables al personal que dañó o perjudicó al infante.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 47.- Para la defensa jurídica de los particulares, se establece el recurso de reconsideración, mismo que tiene por objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen y que se presentará ante la autoridad de la cual emane el acto o la resolución que se reclame.

ARTÍCULO 48.- El recurso deberá presentarse por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto que se reclama.

ARTÍCULO 49.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

En ningún caso procederá la suspensión si existe peligro o riesgo para la seguridad, la salud o integridad física o emocional de los infantes.

ARTÍCULO 50.- Tratándose de actos derivados de faltas leves de las señaladas en el artículo 39 de esta Ley, además de garantizar el interés fiscal, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que no exista riesgo para continuar proporcionando el servicio; y
- III.- Que con la ejecución de la sanción se ocasione al prestador del servicio un daño de difícil reparación.

ARTÍCULO 51.- En el escrito donde se presente el recurso se deberá precisar el nombre y el domicilio de quien promueva, los hechos que motiven el recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, los agravios que directa o indirectamente se le causen, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir. Si radica fuera del lugar de residencia de la autoridad recurrida, deberá señalar domicilio en éste, para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 52.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios excepto la confesional y los contrarios a la moral o a las buenas costumbres. Si el interesado previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, sólo le serán admitidas las que tengan carácter de supervenientes.

ARTÍCULO 53.- Admitido el recurso se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se escuchará en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas que se admitan y se formularán los alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 54.- La autoridad dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de quince días hábiles, misma que deberá notificar al interesado en el domicilio que haya señalado.

En caso de no haberse señalado domicilio, se le notificará en el lugar donde resida la autoridad recurrida, enviándosele copia certificada por correo y con acuse de recibo.

Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55.- Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, los reglamentos que de ella deriven y, en general, a las condiciones de operación establecidas en el aviso de funcionamiento o convenio respectivos.

Para todo lo no previsto en la presente Ley, respecto al procedimiento de investigación y aplicación de sanciones se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Será optativo para el particular el recurso de reconsideración que establece esta Ley, pudiendo acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 56.- Para efectos de lograr el cumplimiento de la presente ley, el personal comisionado para llevar a cabo el acto de autoridad, estará provisto de la facultad de requerir el apoyo de la fuerza pública, e incluso para decretar el arresto administrativo que corresponda hasta por 36 horas a quien se oponga al acto de autoridad, para lo cual el personal actuante deberá fundar y motivar la orden de arresto, y la autoridad correspondiente remitirá al infractor al lugar en que deba cumplir la medida. El arresto podrá ser levantado mediante el pago de la multa correspondiente que se realice ante el Juez Calificador del municipio que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de esta Ley en el término de 180 días, posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Prestadores de Servicio que tengan un CEICI funcionando con anterioridad a esta Ley, contarán con el término de seis meses a partir del día en que entre en vigor esta Ley, para efectos de

regularizar su situación, tramitar y obtener el aviso de funcionamiento, cumpliendo con los requisitos previstos en este ordenamiento jurídico.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**